



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

8/5/18
22/5/18



Barranquilla, 23 MAYO 2018

GA E-003 15 8

Señor:
JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S
CARRERA 55 N° 84—26
BARRANQUILLA

Ref. RESOLUCIÓN No. 00000322 23 MAYO 2018 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japari

Exp: Por abrir
Elaborado por: Alfonso Sará Ibáñez - Asesor Jurídico Externo
Supervisora: Dra. Karem Arcón Jiménez - supervisor
Aprobó: Dra. Juliette Steiman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



118-413

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000322

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través de la Resolución No. 00462 del 27 de Julio del 2016, notificada el 01 de Agosto de 2016, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la Constructora JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S., con NIT: 900.474.005 – 5, representada legalmente por JACOBO HAZBUN VERGARA, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, concretamente al Decreto No. 2811 de 1974, a la Resolución No. 541 de 1994 y al Decreto No. 1076 del 2015.

Que la investigación iniciada obedeció a la corroboración fáctica de lo denunciado mediante escrito de queja radicado con el número 011059 con fecha 5 de julio de 2016, suscrito por el señor Luis Miguel Ibáñez, residente en la calle 133 # 51b – 40 Casa 12 del conjunto residencial Edén Villa Campestre de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, por la presunta generación de material particulado.

Que adicionalmente, el Acto Administrativo que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, el pasado 7 de julio de 2016, al proyecto denominado construcción del conjunto residencial RIVER PLACE, ubicado en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, en la carrera 30 No. 2C-98.

Que de la anterior visita se emitió el concepto técnico No. 475 del 13 de julio de 2016, por parte de la Gerencia Ambiental de la Corporación CRA, concluyéndose en aquel, lo siguiente:

Después de la visita a la urbanización RIVER PLACE ubicada en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

La empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S. está realizando la construcción de un edificio en el barrio Villa Campestre jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico, los vecinos presentan quejas sobre el manejo ambiental de la obra y los reiterativos perjuicios presentados.

La empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S. no se encuentra tomando medidas de mitigación para el levantamiento de material particulado y afecta a los vecinos del sector.

La empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S. presuntamente a realizado el descapote de la capa vegetal y tala de árboles en el predio donde se lleva a cabo el proyecto River Place sin el respectivo permiso de aprovechamiento. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Que posteriormente la Corporación, mediante la Resolución No. 000462 de 2016, impuso una medida preventiva a la construcción del conjunto residencial denominado RIVER PLACE y se inició el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra la constructora JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S.

Jacobi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000522 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S.”

Que se expidió la Resolución 812 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante la RESOLUCIÓN 462 DE 27 DE JULIO DE 2016.

Que con ocasión al seguimiento del proceso sancionatorio ambiental ordenado en la Resolución 462 DE 27 DE JULIO DE 2016, se expidió el informe Técnico N° 1444 del 30 de noviembre de 2017, derivado de la visita realizada al proyecto de construcción de la Urbanización RIVER PLACE, consignó su concepto técnico en los siguientes términos:

EVALUACIÓN DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN.

Se realiza una evaluación de la investigación iniciada en la Resolución N° 00462 de 27 de Julio de 2016:

Normas relacionadas en el inicio de investigación.	Lo que establecen dichas normas	Evaluación de la infracción a la norma por parte de la C.R.A.
Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 26	En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuestos con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada	La empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S. ha presentado a la C.R.A. los programas de manejo ambiental respectivos para cada una de las actividades a realizar en el proyecto denominado River Place.
Artículo segundo de la Resolución 541 de 1994	Por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materias y elementos.	Mediante Resolución N° 00171 del 10 de marzo de 2017, se imponen unas obligaciones a la empresa H.H. URBANOS S.A.S. para llevar a cabo el proyecto River Place, dentro de las que se encuentra el cumplimiento de esta Resolución y la empresa ha venido realizando el cumplimiento de esta actividad.
Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1	Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosque naturales o productos de flora silvestre ubicados en terreno de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente una solicitud	La empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S. es la promotora del proyecto pero la ejecutora es HH URBANO S.A.S. la cual ha presentado la solicitud y se le ha otorgado el permiso de aprovechamiento forestal para el proyecto denominado River Place mediante Resolución N° 00171 de 10 de Marzo de 2017.

J4001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000322 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S.”

CONCLUSIONES.

Después de la evaluación realizada al proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 00462 de 27 de Julio de 2016 a la construcción del conjunto residencial RIVER PLACE en el barrio Villa Campestre en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- *La C.R.A. impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S. e inició un proceso sancionatorio mediante Resolución N° 00462 de 27 de Julio de 2016, por realizar la intervención de un predio para llevar a cabo el proyecto denominado River Place, sin embargo, después de realizar las investigaciones pertinentes y las visitas de seguimiento al predio se pudo constatar que la intervención realizada no afectó las condiciones ambientales existentes en el sitio.*
- *La C.R.A. levantó la medida de (Sic) suspensión de actividades a la empresa JACOBO ARQUITECTURA S.A.S. mediante Resolución N°00812 de 15 de Noviembre de 2016.*
- *Por otro lado, la empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S. ha realizado los trámites ambientales pertinentes para llevar a cabo la construcción del proyecto denominado River Place, como quedó establecido en la Resolución N°00171 de 10 de Marzo de 2017, por medio del cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal para realizar este proyecto a la empresa ejecutora H.H. URBANO S.A.S.*

RECOMENDACIONES.

Se deja a consideración del grupo de instrumentos regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, las siguientes recomendaciones:

- *Tomar las medidas jurídicas pertinentes en el proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S. mediante Resolución N°00462 de 27 de Julio de 2016, toda vez que se pudo determinar que las actividades de la sala de ventas del proyecto River Place no cambió las condiciones ambientales del predio ni se afectaron recursos naturales y la conducta de la empresa no está asociada a una infracción. (Subrayado y negritas fuera de texto).*

De la Competencia de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8,63,79 y 80 otorga las facultades y obligaciones al Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, de igual forma establecen el derecho de toda la población a gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, numeral 9, establece como funciones de las Corporaciones. “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

Japut

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000322

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CONTRUCTORA JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S."

renovables o para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecte o puedan afectar el medio ambiente".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y la observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art. 29 CN).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está facultado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de sus deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental, debe regirse por los principios constitucionales y legales que orientan las actuaciones administrativas y por los principios en materia ambiental consagrados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Esbozados todos los fundamentos jurídicos argumentados, para el caso que nos ocupa resulta importante resaltar que revisando el expediente N° 1410-876, y de lo establecido en el informe técnico N° 1444 del 30 de noviembre de 2017, se pudo verificar que la conducta no es relevante a la normatividad ambiental, por cuanto no se logró evidenciar alteración significativa a las condiciones ambientales del predio, así mismo, no se configuró infracción a las normas ambientales que reglamentan el uso y aprovechamiento de recurso naturales.

Jacob

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000322

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S.”

Así entonces se tiene que no existen motivos, cargo o razón jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S., teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 9, 22 y 23 de la Ley 1333 de 2009, que a su tenor señalan:

Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Artículo 22. *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Artículo 23. *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

En mérito a lo anterior se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT N° 900.474.005-5 y cuyo representante legal es el señor: Jacobo Hazbun Vergara, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en los términos del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente

Jacob

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000322

DE 2018

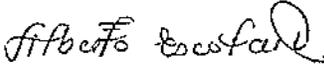
“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HAZBUN ARQUITECTURA S.A.S.”

constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los 23 Mayo 2018

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1410-876

Elaborado por: Alfonso Sará Ibáñez – Asesor Jurídico Externo / Supervisora: Dra. Karen Arcón Jiménez

Revisó: Liliana Zapata – Sub directora de Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

Jacat